

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1447.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2593.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas de Palma.

El día 31 del actual y á las 12 de la mañana, tendrá lugar en esta Aduana, la venta, en pública subasta, de los géneros siguientes.

Lote único.

500 gramos tejidos de lana en un corte, midiendo siete metros de largo.	7'00
2 kilos 850 gramos tejido de algodón estampado hasta 25 kilos, en seis retazos y midiendo en junto 34 metros.	17'00
	<hr/>
	24'00

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en dicho acto, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion. Palma 26 mayo de 1876.—El Administrador, P. S. Cayetano Diaz de Tuesta.

Núm. 2594.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En la Gaceta de 12 del actual se halla inserto un Real decreto que, con la exposicion que le precede, dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION.

Señor: Grandes son los vacios que en la legislacion hipotecaria vigente ha tenido repetidas ocasiones de observar el ministro que suscribe, con relacion á la jurisdiccion disciplinaria á que deben estar sujetos los Registradores de la propiedad.

Segun el artículo 308 de la ley hipotecaria, puede decretarse la remocion ó traslacion de un registrador con sólo acreditar en el oportuno expediente alguna falta cometida en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, de modo que por leve, por

insignificante que sea la falta que un registrador cometa, es suficiente para que el Gobierno, usando del derecho que la ley le concede, pueda removerle ó trasladarle; y en cambio de tan amplia facultad, de que por fortuna nunca se ha hecho uso sino por gravísimos motivos no se encuentra ninguna otra disposicion que faculte al mismo Gobierno para imponer otras correcciones ménos graves, viniendo á resultar que, ó se se castiga con rigor excesivo á los Registradores que incurren en alguna falta, ó esta queda impune, si los presidentes de las Audiencias no hacen uso de la facultad que privativamente les concede el art. 322 de la ley hipotecaria para corregir á los Registradores con multas de 400 á 1.000 pesetas sin formacion de juicio; y no hay para que encarecer la necesidad de ampliar esa escala, estableciendo un sistema completo de correcciones disciplinarias, merced al cual haya la debida proporcion entre la falta cometida y el castigo que á su autor se imponga.

Encomendada á la Direccion general de los Registradores la alta inspeccion y vigilancia en todos los del reino, carece de medios coercitivos para que aquella sea eficaz; y es así mismo indispensable investirla de las precisas facultades para que no sea hasta cierto punto estéril su delicada mision, sin que esto estrañe ninguna novedad en la Administracion, ni mucho ménos con relacion á aquel Centro; ántes al contrario, es anómalo é irregular que pudiendo corregir disciplinariamente á los empleados que los constituyen á los encargados del Registro civil y á los Notarios, haya á favor de los Registradores una escepcion que no puede tener sólido fundamento.

Comprendiendo el ministro que suscribe la necesidad de llenar los vacios que quedan expuestos, y de establecer un procedimiento breve y sencillo para evitar que la correccion pueda ser arbitraria y conseguir que la sancion penal sea inmediata al conocimiento de la falta cometida, ha formulado y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de mayo de 1876.—Señor. A. L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este Real decreto.

Art. 2.º La jurisdiccion disciplinaria sobre los resgistradores de la propiedad será ejercida:

Por los presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 3.º Los registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los delegados, ya sean jueces de primera instancia ó municipales, los visitadores, presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de registro infringieren las disposiciones legales, y no hiciere uso el gobierno de dicha facultad.

Art. 4.º Pueden promover la correccion:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los delegados.

Los presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 5.º El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.º Los particulares formularán la queja ante el juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El delegado dará vista de todo al registrador para que en el término de tres dias conteste

por escrito, y proponga, si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias; y al siguiente remitirá el expediente con su informe al presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion ó impondrá la que crea procedente con sujecion á lo dispuesto en este Real decreto.

De la resolucion del presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.º Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promoviera de oficio por los delegados ó presidentes de las Audiencias.

3.º Cuando la correccion la promueva la Direccion general del ramo remitirá los antecedentes al delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 4.ª, con la sólo diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado.

4.º El término para alzarse de la providencia del presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunicó la imposicion de la correccion debiendo observarse lo prevenido en el párrafo segundo del art. 296 del reglamento.

5.º La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.º del art. 3.º de este decreto se ajustará á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de octubre de 1875.

6.º Los demas expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 6.º Los presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.
Reprehsion.
Multa de 100 á 1.000 pesetas.
La Direccion general podrá ade-

más imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso en turno libre por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 3.º.

Podrá también acordar la suspension del Registrador cuando se forme expediente con arreglo al artículo 308 de la ley.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de registrador interino, con arreglo al Real decreto de 3 de enero último.

Art. 7.º No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los registradores al resolverse los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Art. 8.º Los presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Y de orden del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se publica cicho Real decreto en el Boletín oficial para que adquiera la mayor publicidad.

Palma 16 de mayo de 1876.—Miguel Yso.

Núm. 2595.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuacion se expresa: la llamada Las Casas Novas sita en el término de Establiments, numero cuarenta y tres, cuartel segundo, de estension de trescientas catorce areas, treinta y una centiáreas en poca diferencia, que linda por Norte con tierra de Antonio Llinás y de José Gil, por Sur con la de D. José Maria Quadrado, por Este camino sendero que conduce á la Campana, y por Oeste con tierras del señor marqués de Campofranco, cuya finca queda justipreciada en capital en la cantidad de seis mil libras mallorquinas ó sean diez y nueve mil novecientas veinte pesetas, ochenta céntimos. Cuya finca ha sido embargada como de propiedad de Ignacio Tous y Lladó á instancia de José Pascual y Pons del término de esta ciudad, para hacerse pago á este de su alcance contra Tous por capital, intereses y costas. Y queda señalado para el remate el dia nueve de junio proximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, sin que en la venta vaya comprendida la cosecha de almendros pendiente. Todo postor depositará en la mesa del Juzgado el décimo del justiprecio que retirará no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio, y de cargo del comprador serán los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma trece mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 2596.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de ocho dias los objetos para la fabricacion de fideos, siguientes:

Una prensa de engravacion y calderas de vapor para calentar la campana justipreciada en novecientas sesenta pesetas.

Un malacate motor de la fábrica y ejes justipreciado en ciento sesenta pesetas.

Un molino para amasar la pasta en ciento veinte y ocho pesetas.

Un molino para moler especias en ciento y cuatro pesetas.

Un molino para moler trigo en ciento cuarenta y cinco pesetas.

Un torno para pasar la harina en sesenta y cuatro pesetas.

Las correas y poleas para dar movimiento á la máquina en ochenta y una pesetas.

Dichos objetos son propios de Don Francisco Singala y Florest y se venden á instancia de D. José Singala y Verger, para cuyo remate queda señalado el dia seis de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta y remate y demas para su traslacion serán de cargo del comprador.

Palma veinte de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2597.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Antonia Maria Sastre y Puigserver, fallecida en estado de soltera en la villa de Algaida, dia primero de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de Antonio, Bartolomé y Francisca Ana Pou y Sastre y otros. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma trece de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2598.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia

dejada por los finados Pedro José Bordoy y Crespi y Vicente Bordoy y Palou, fallecidos en esta ciudad, el primero en siete de enero de mil ochocientos sesenta y siete y el último en diez y ocho de noviembre del mismo año, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de Catalina Rosa Bordoy y Crespi; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2599.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Fuster y Cortés fallecido abintestado en esta ciudad dia trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Bernardo Fuster y Bonnin sobre declaracion de herederos.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2600.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Miguel Vidal y Llinás, esposo que fué de D.ª Esperanza Gazá y Garcías, fallecido en esta ciudad en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos setenta y dos; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de D. José Vidal y Gazá y en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y dos mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2601.

D. Miguel Aulet y Sureda escribano interino del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en el expediente de demanda ordinaria interpuesta por el Ayuntamiento de Santañy contra D. Bartolomé y D. Mateo Clar obra la sentencia siguiente:

En la villa de Manacor á quince de abril de mil ochocientos setenta y seis: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de ella y su partido: En vista de los pre-

sentos autos ordinarios seguidos entre partes: de la una el Ayuntamiento de la villa de Santañy representado por D. José Morey actor demandante, y como demandados los estrados del Juzgado en representacion de D. Mateo y D. Bartolomé Clar vecinos de dicha villa: sobre reivindicacion de cierto terreno.

Resultando que por el citado procurador D. José Morey en nombre y con poder bastante de D. Gerónimo Llambias Regidor Síndico y como tal representante del Ayuntamiento del pueblo de Santañy, formuló demanda con fecha veinte y seis de agosto último manifestando. Que en treinta de enero de mil ochocientos setenta y cuatro á la corporacion municipal del mismo pidiendo se le cediera por el precio que tratasen dos peritos su terreno ó solar contiguo á su casa que formaba la plazuela denominada del Algibe, y acordada anuente la peticion y tasado el terreno en doscientas cincuenta pesetas fueron abonados por el mismo quedando autorizado para empezar la obra en el referido solar: y publicado un edicto por dicho Ayuntamiento anunciando que se iba á enagenar aquel, se presentó oposicion por parte de algunos vecinos la cual fué desechada por el municipio, pero llevado el asunto al conocimiento de la Diputacion provincial, esta corporacion, despues de haber oido á un Arquitecto, que formó la alineacion de la calle en que radica el terreno y espuso que este era de inmensa utilidad para aislar el algibe de la villa, aprobó el proyecto de alineacion denegando un recurso que en contra habian formulado D. Mateo y don Bartolomé Clar los cuales recurrieron al Ministerio de la Gobernacion, donde habiéndose oido al consejo de Estado se resolvió que respetándose la posesion en que estaban los recurrentes del citado solar se interpusiese por el Ayuntamiento de Santañy la correspondiente demanda en via de la accion reivindicatoria que asistia al mismo y dicha corporacion habiendo oido el dictamen conforme de dos Letrados recurria al Juzgado, mediante los fundamentos de derecho que se enumeraban, pidiendo se declarase nula la venta del solar en cuestion mandando sea entregado con plenitud de derechos al Ayuntamiento de Santañy y condenase á los demandados á admitir el precio que pagaron por su adquisicion y con imposicion de costas.

Resultando: Que cursada esta demanda y emplazados en forma los demandados, no comparecieron éstos dentro del término legal, por lo que, les fué acusada la rebeldía, siendo de ello nuevamente notificados y siguiéndose luego los autos sin su presencia: y recibidos á prueba se trageron á ellos los antecedentes documentales pedidos por el actor, que despues alegó en oportuno estado.

Considerando: Que la historia fiel de la adquisicion del solar de que se trata consignada documental y oficialmente en los autos está demostrando evidentemente el vicio de utilidad de que tal venta adolece, puesto que, ni se probó que el citado terreno constituyese lo que se denomina parcela ó sobrante de la vía pública, ni aun cuando tuviese real-

mente tal caracter ó concepto precedieron y subsiguieron á dicha enagenacion las formalidades que establecen las leyes y órdenes vigentes respecto á la forma y publicacion del evaluo y venta, y sobre todo á la subasta pública á que debió sugetarse aquella por tratarse de intereses comunales.

Considerando: Que ante el vicio sustancial que invalida la venta del consabido solar y en vista del proyecto de alineacion aprobado por la corporacion provincial que conceptua de inmensa utilidad para el algibe de la villa de Santañy el aprovechamiento comun de aquel terreno el municipio demandante egerce un legitimo derecho, al formular la demanda que ha motivado este litigio y al cual por otra parte han reusado comparecer los demandados, quizas reconociendo tacitamente la razon y justicia que asiste al primero.

Vista la ley Municipal vigente: la Real orden de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco; Sentencia dada á consulta del Consejo de Estado en veinte y dos de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete y Real orden dada tambien á virtud de consulta de aquel alto cuerpo, por ante mi el Escribano Dijo: Que debia declarar y declaranula, sin ningun valor ni efecto legal la venta otorgada por el Ayuntamiento de Santañy á favor de D. Mateo Clar de un solar situado en la calle ó plazuela del Algibe de dicha villa que linda con casa del citado adquirente y de su hermano D. Bartolomé á los cuales se condena á dejar libre y desembarazado el citado terreno, á disposicion de aquella municipalidad recibiendo el precio de doscientas cincuenta pesetas que entregaron por dicha adquisicion: reservándole empero el derecho que pueda asistirles contra la corporacion enagenante y cada uno de sus individuos para que pueda egercitarles en la forma que entendieren convenirles.

Y por esta su sentencia que deberá insertarse en el Boletin oficial de la provincia mediante á la rebeldia de los demandados, y sin espresa condena de costas definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M. Miguel Aulet y Sureda.

Y para que conste libro y firmo el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en Manacor á tres mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Aulet.

Núm. 2602.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Cristóbal Timoner y Orfila y de Cristobal Timoner y Sintés naturales y vecinos de Alayor y fallecidos en trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco y nueve del actual respectivamente, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar, en los autos incoha-

dos sobre declaracion de herederos de dicho finado.

Dado en Mahon á veinte y nueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2603.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada del Excelentísimo Sr. D. Juan Antonio de Fivaller y Taverner Duque de Almera Alta, natural de Barcelona y avecindado en Ciudadela donde falleció el veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, á fin de que dentro el término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incohadados en el mismo sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado; parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 2604.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Inés Nieto y Sagreras natural y vecina de Ciudadela fallecida intestada el dia ocho de abril último, á fin de que dentro de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incohadados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicha finada, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á trece de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2605.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Olives y Sintés fallecido en el pueblo de San Luis, de donde era natural y vecino, en veinte y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y dos en estado de soltero, á la edad de veinte y cinco años, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato del mismo promovido por sus hermanos D. Alberto, D. Francisco y D. Antonio Olives y Sintés, y D. Antonio Orfila y Carreras marido y como tal representante legal de la otra hermana de aquellos D.ª Ana Olives y Sintés; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2606.

Por el presente segundo y último

edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Orfila y Mascaró, fallecido en la villa de Alayor, de donde era natural y vecino, en seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, en estado de soltero á la edad de sesenta y un años, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato del mismo promovido, por sus hermanos Vicente, Antonio, Gabriel, Juan y Juana Orfila y Mascaró únicas personas que hasta ahora se han presentado, pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á doce de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2607.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jorge Seguí y Mercadal natural y vecino de esta ciudad y fallecido en la misma el dia quince de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco á la edad de sesenta y nueve años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovidos por su hermano D. José, Pbro. único que hasta ahora se ha presentado, pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y dos de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés escribano.

Núm. 2608.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Sintés y Seguí natural y vecino de Alayor y fallecido soltero en dicha villa en quince de abril de mil ochocientos sesenta y dos, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar en los autos incohadados en el mismo sobre declaracion de herederos, á instancia de Antonia Sintés y Seguí hermana de dicho finado, única interesada que hasta ahora se ha presentado en dicho juicio.

Dado en Mahon á quince de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2609.

D. Juan Allés y Febrer Escribano, del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el expediente sobre pobreza de Catalina Torrent ha recaido la sentencia del literal tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á quince de abril de mil ochocientos se-

tenta y seis, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando que Catalina Torrent y Faner vecina de Ciudadela autorizada por su marido José Capó y Feliu y representada por el procurador D. José de la Torre, solicitó que se la declarara pobre á efecto de litigar con D. Miguel Ferrer y Pax.

Resultando que conferido traslado á D. Miguel Ferrer y Pax y al promotor fiscal, el primero no se personó en los autos; por cuya razon le fué acusada la rebeldia y el segundo no se opuso á la declaracion solicitada.

Resultando de la prueba practicada que ni Catalina Torrent ni su esposo poseen bienes de ninguna clase, ni perciben rentas ni sueldos fijos y permanentes, viviendo solamente del producto de su trabajo que no asciende al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se encuentra Catalina Torrent, por ante mi el escribano:

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Catalina Torrent y Faner á la que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno, de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de D. Miguel Ferrer y Pax, ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia dirigiéndose al efecto el oportuno testimonio al señor gobernador de la misma, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2610.

En nombre de D. Alfonso Duodécimo Rey de España, El doctor D. José Maria Barnuevo, gefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal sobre defraudaciones á varios comerciantes cometidas por los individuos de una Sociedad ilícita entre los que figuran.—José Cruañes Lanaquera.—Joaquin Martín y Martín.—Francisco Dolz y Bernardo.—Jose Dolz y Bernardo.—Joaquin Aguilar Solar.—Miguel Novella Monleon.—José Fuentes Povo.—Ramon Igual Maced.—Antonio Valero.—Diego Morzó y Agud.—Ramon Brocal.—Antonio Requina Huestas.—Vicente Marzal Zamorano.—Joaquin Garcia Soler.—Joaquin Alacreu y Alonso.—Bautista Arteó y San Juan titulado Bautista San Juan.—Antonio Candela Berdú.—Leandro Artés y San Juan.—Francisco Mas y Dominguez.

En cuya causa por providencia del once del actual he acordado publicar el presente en los Boletines oficiales de las cuarenta y nueve provincias y Gaceta de Madrid, haciéndose saber á todos los que hayan sufrido algun perjuicio por consecuencia de las operaciones de dicha sociedad ó por alguno de sus individuos, que acudan al Juzgado de primera Instancia del territorio donde se hallen domiciliados, espresando todos los antecedentes del hecho, con exhibicion de los documentos que lo comprueben, estimacion que den á los géneros remitidos y manifestando si quieren ser parte en la mencionada causa y suplicando al Juez respectivo remita las diligencias á este Juzgado.

Dado en Valencia á quince mayo mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Barnuevo.—Por mandado de su S. S., Francisco Calvo.

Núm. 2611.

INSPECCION

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Circular.—En el Boletín oficial número 1435, día 29 de abril último, se publicó una circular acompañada de formulario, para que los maestros y maestras de escuelas públicas de 4.ª enseñanza, remitieran á la Inspeccion el parte mensual de débitos.

Sin embargo de haber encargado la mayor puntualidad, han dejado de recibirse los pertenecientes á los pueblos que se continúan, entorpeciendo como es consiguiente las operaciones que con tales documentos debían practicarse.

Si la causa de no remitirlos fuese el no existir débitos, en tal caso los maestros pondrán una comunicacion manifestándolo, para saber que pueblos son los que atienden como deben las obligaciones de 4.ª enseñanza.

Esta Inspeccion confía que los maestros cumplan con lo que se les ordena, remitiendo cada fin de mes el estado ú oficio sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Palma 23 de mayo de 1876.—El inspector, Higinio Mateo é Iranzo.

Relacion de los pueblos que no han remitido el estado del mes de abril.

PARTIDO DE PALMA.

Randa, Andraitx, Arracó, Bañalbufar, Orient, Esporlas, Estallentchs, Fornalutx, La Cabaneta, Plá de ne Tesa, Portol, Puigpuñent, Galilea, Santa Eugenia, Santa Maria.

PARTIDO DE INCA.

Alaró, Consell, Binisalem, Inca, Santa Margarita, Muro, Biniamar, Bialali, Caimari.

PARTIDO DE MANACOR.

Campos, Petra, Ariany, Porreras, Santañy, Alqueria, Salinas, Son Servera.

Núm. 2612.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Según comunicacion del director del establecimiento privado de segunda enseñanza que funciona en el pueblo de Santa Maria bajo la denominacion de

Colegio de San Luis Gonzaga, por haber dejado de formar parte del personal docente del mismo los profesores D. Marcelo Macias y D. Joaquin Ballesteros, se han encargado de reemplazarlos, á saber, D. Francisco Fullana y Gonzalez doctor en Filosofia y Letras, en las asignaturas de Geografía é Historia y de Psicología, Lógica y Filosofia moral, don Antonio Cañellas Licenciado en Medicina y Cirugia, en las de Fisica y Química, Historia natural y Filosofia é Higiene y D. Miguel Sancho profesor de primera enseñanza superior, en las Matemáticas.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 de mayo de 1876.—El director, Francisco Manuel de los Herberos.

Núm. 2613.

Durante el mes de junio próximo se celebrarán en este instituto y Escuela de Náutica agregada, los exámenes de prueba de curso y los ejercicios de oposicion á premio, grados y títulos periciales que previene la legislacion vigente, en la forma y con arreglo á las disposiciones expresasadas en los anuncios fijados en el tablon de edictos del establecimiento.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que cursan en esta escuela, y con especialidad de los matriculados para hacer sus estudios en el hogar doméstico y de los de colegio privado que hayan de examinarse en el establecimiento.

Palma 15 de mayo de 1876.—El director, Francisco Manuel de los Herberos.

Núm. 2614.

Anuncio.—Vacante la plaza de maestro del taller de afino de salitre de la fábrica de pólvora de Granada dotado con el sueldo anual de 4.200 pesetas y derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella lo verifiquen con condiciones siguientes:

1.ª La plaza vacante deberá cubrirse por exámen de oposicion ante la junta facultativa de la fábrica, el cual se verificará el día 15 de junio próximo.

2.ª Las solicitudes de autorizacion para ser admitido á dicho exámen, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del arma hasta el día 30 del actual, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al cuerpo, ó del certificado de buena conducta expedido por la autoridad competente, si fuese paisano.

3.ª Las materias sobre que ha de versar el exámen son las siguientes:

Aritmética. Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.—Reduccion al mismo de las antiguas españolas y vice versa.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.

Fisica. Materia, cuerpos, átomos y moléculas.—Masa.—Estado de los cuerpos.—Propiedades generales.—Impenetrabilidad, estension, divisibilidad, porosidad.—Propiedades particulares.—Solidez, fluidez, tenacidad; transparencia etc.—Movimiento y reposo.—Fuerzas, equilibrio, resultantes y componentes, gravedad.—Peso.—Centro de gravedad,

—Densidad absoluta y relativa.

Balanza. Romana.—Balanza.—Método de dobles pesadas.—Pesos específicos.—Su determinacion.—Influencia de la temperatura.—Arcómetros.—Calor.—Efectos del calor.—Temperatura.—Termómetros.—Máxima, densidad del agua.—Fusion y sus leyes.—Calor latente.—Disolucion.—Solidificacion y sus leyes.

Vapores.—Vaporizacion.

Influencia de la temperatura.—Ebullicion y sus leyes.—Influencia de las sustancias disueltas en la temperatura de ebullicion.—Influencia de la presion atmosférica sobre la temperatura de ebullicion.—Condensacion.—Destilacion y alambique.—Estado higrométrico.—Higrometro.

Química. Cuerpos simples y compuestos.—Cohesion, afinidad.—Combinacion, mezcla.—Nociones de nomenclatura.—Ideas sobre los equivalentes químicos.—Nociones de cristalografia.—Cristalizacion por fusion y por disolucion (via húmeda).—Preparacion del agua destilada.—Conocimientos acerca del calor, su accion higrométrica y del agua sobre las sales.—Solubilidad de las sales.—Influencia que ejerce una diferencia de solubilidad en la descomposicion reciproca de las sales.—Propiedades del azoato de potasa.—Estado natural del salitre.—Nociones sobre la extraccion de esta sal.—Labado de los materiales salitrosos.—Ensayo del salitre bruto.—Afinó del salitre.—Ensayo del salitre refinado.—Propiedades y caracteres distintivos del cloruro de sodio.—Cual es su mejor reactivo.

Practica de talleres. Ensayar un salitre bruto.—Analizar uno refinado.—Dirigir la marcha de los trabajos del taller durante el afino de una cantidad determinada de salitre bruto.

Verificados los exámenes la junta facultativa espresará á la Direccion general de Artilleria cual de los opositores es el que reúne mejores condiciones para ocupar la vacante, y una vez aprobada por la Direccion la designacion de la junta facultativa de la fábrica de Granada, desempeñará aquel el destino, pero con el carácter de interino durante tres meses al finalizar los cuales si la junta encuentra que á las condiciones de suficiencia reúne las de carácter para el mando, exactitud para el servicio, laboriosidad é integridad, será propuesto para ocupar definitivamente la plaza y se le entregará el nombramiento correspondiente.

Madrid 8 mayo 1876.

PROGRAMA

EXPECIFICATIVO DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INFANTERIA.

(Conclusion.)

Voluntad.—Libertad.
De los hábitos morales.
Virtudes.—Vicios.
Principios directivos.—Principios en general.
De la moralidad.
Concepto y division de los principales directivos.
Principios que conciernen á los actos humanos en la cualidad moral.
De la imputabilidad de las acciones.
De las pasiones.

De la regla de las acciones humanas.

De la existencia de la ley natural y sancion de la misma.

Propiedades de dicha ley.—Primer precepto que le concierne.—De la conciencia.

Principios directivos en particular. Del bien, del fin, de la felicidad. Etica especial.—Moral individual. Naturaleza y division de las obligaciones morales.

Deberes del hombre para con Dios.

De la religion en general.

Del culto.

Del deber de abrazar la religion sobrenatural ó revelada.

Deberes del hombre para consigo mismo.

Deberes del hombre con relacion al alma.—Idem en orden á nuestro cuerpo.

Deberes de los hombres para con sus semejantes.

De la obligacion de amarles.

Del derecho de propiedad.

De los contratos.—Deberes absolutos.—Idem hipotéticos.

Moral social.

Sociedad doméstica.

Sociedad civil.

Sociedad religiosa.

LÓGICA.

Autor.—Sanchez Casado.

Generalidades.

DIALECTICA.

De las ideas.—Signos.

De la definicion.

De la Division.

Juicio.—Proposicion.—Diferentes especies de proposiciones.

Trasposicion.

Raciocinio.

Argumentacion.

Del silogismo simple.—Del silogismo compuesto.

De otras clases de argumentacion.

Sofismas.

Del método en general.—Division.

CRITICA.

De la verdad.

Estados del entendimiento respecto de la verdad.

Del escepticismo.

Fuentes de la verdad.

Criterio de la verdad.

Del error.—Deducciones.

PSICOLOGIA.

Autor.—Sanchez Casado.

Generalidades.

Psicologia empirica.

Dinamilogia.—Facultades de la vida sensitiva.—Facultades de la vida intelectual.

Ideologia.

Psicología racional.—Naturaleza del alma.—Unidad.—Union del alma con el cuerpo.—Consideraciones.—Origen del alma.—Inmortalidad del alma.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.